

CONSTANCIA SECRETARIAL. 2 de febrero de 2021

Señora Juez, le informo que el término otorgado a la parte demandada para descorrer el traslado de las excepciones, venció el pasado 16 de diciembre de 2020; dentro del mismo la parte demandante se pronunció al respecto. A despacho para decidir,



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**INTERLOCUTORIO: 078**

**RADICADO: 2020-00160-00**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

**DEMANDADO: CARLOS JACINTO MORENO RIVERA**

Vencidos los términos de traslado de excepciones y contestación de las mismas, es viable continuar el trámite del proceso. En ese sentido, al estar debidamente integrado el contradictorio y agotadas las etapas pertinentes, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

Ahora, comoquiera que esta funcionaria observa que las pruebas pueden practicarse en esta oportunidad, se dará aplicación al parágrafo del artículo 372 ibídem, procediéndose a decretar las siguientes pruebas:

**PARTE DEMANDANTE:**

**Documentales:**

1. Certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Pagarés relacionados en esta demanda, esto es No. 02-00480960-03 del cual se desprenden las obligaciones número 1013832486, 108117172613, 4593560000044360, 4612020000761924, 5434481002742333, y Pagaré No. 5406900003601077 – 5536626203754266.

### **PARTE DEMANDADA:**

La parte demandada en su escrito de contestación solicitó *“fijar hora y fecha para realizar diligencia de Exhibición de todos los títulos ejecutivos, de todos los documentos soporte de los pagarés No. 02-00480960-03 por valor de \$143’803.236,43 pesos; pagarés No. 5406900003601077 y 5536626203754266, por un valor de \$40’275.258 pesos, de conformidad con los artículos 265 y 266 de la Ley 1564 de 2012, en donde se ordene al abogado y profesional, Dr. Juan Carlos Zuluaga Maese, quién tiene la custodia de los mismos, exhibir los títulos antes mencionados, con la finalidad de que muestre y exponga cada uno de ellos al Señor Carlos Jacinto Moreno Rivera, quien se identifica con la c.c. 10’243.328 de Manizales, para que éste pueda observar los respectivos originales de los pagarés soportes de la deuda, observar que sea su firma la que obra en dichos documentos, observar si son las cartas de autorización para diligenciar los respectivos pagarés, observar el interés pactado por las partes, observar los respectivos pagos realizados, entre otros, esto para que el ejecutado tenga claro cuál es la deuda que debe asumir al momento de la exhibición de los documentos y proceder a cancelar la deuda o solicitar la respectiva refinanciación de la deuda, con la finalidad de llegar a un acuerdo con la parte ejecutante”*.

El despacho no accede a esta solicitud toda vez que, al revisar las excepciones propuestas por la parte demandada no se evidencia que, de forma alguna, se esté atacando la existencia o validez de los títulos valores cobrados, ni siquiera se trae a la controversia que los pagares aportados de forma digital con la demanda no cumplan los requisitos exigidos para que puedan considerarse títulos valores, ni se alega que la firma suscrita en ellos no corresponda a la del demandado o que ya se haya realizado el pago de las obligaciones contenidas en los mismos; en atención a ello no se encuentra mérito para solicitar la presentación de los originales de los pagarés que aquí se ejecutan, máxime que su aportación electrónica hace presumir su autenticidad, a términos del decreto 806 de 2020.

De otro lado, si bien todas las pruebas decretadas son de carácter documental, lo que podría dar lugar al proferimiento de una sentencia anticipada, conforme al numeral 2) del Art. 278 del C. G. P., se fijará fecha y hora para la audiencia de que

trata el artículo el artículo 372 del C.G.P., ello ante la solicitud especial que realiza la parte demandada, al referirse a la posibilidad de proponer, en tal oportunidad, un acuerdo conciliatorio.

Se fija entonces, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA, de conformidad con el artículo 372 ibídem, el día **JUEVES OCHO (8) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 9:00 A.M.**

En la fecha señalada deberán comparecer personalmente las partes y sus apoderados toda vez que en dicha audiencia se practicarán los interrogatorios de parte (Inciso 1o y numeral 2º del artículo 372).

**ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:**

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia les acarrearán las sanciones previstas en los numerales 3º y 4º del citado artículo.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados que en la audiencia se aplicará el Acuerdo 10444 del 16 de diciembre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se reglamenta el protocolo de audiencias para el Código General del Proceso”.

Ahora, siguiendo lo previsto en los artículos 7º del Decreto 806 de 2020 y 23º del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia deberá llevarse a cabo de manera virtual y, de conformidad con la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2.020, preferiblemente a través del servicio institucional de la plataforma de RP1cloud / Polycom y, en su defecto, a través de otras plataformas que indique el Área de Sistemas de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, tales como Teams o Skype.

Para lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales de las partes y a éstas para que remitan sus correos electrónicos e indiquen un número de teléfono de contacto donde se les comunicará el canal disponible, previamente a la audiencia, a efecto de establecer la conexión y contar con la asistencia técnica para el desarrollo de esta, memorial con dichos datos (incluido el radicado del proceso)

que deben cargar en el siguiente aplicativo:  
<http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS  
Jueza**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 014 del 3 de febrero de 2021.  
Gloria Patricia Escobar Ramírez, Secretaria

**Firmado Por:**

**MARIA TERESA CHICA CORTES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a01daf76b4853037fde39b27614d9fa7f66bcb5e621492f8206979f4b44cfe**  
Documento generado en 02/02/2021 10:10:46 AM